

**VOTO DISIDENTE DEL
JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**

CASO CORDERO BERNAL VS. PERÚ

**SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2021
(EXCEPCIÓN PRELIMINAR Y FONDO)**

INTRODUCCIÓN

1. Con el mayor respeto disiento con lo decidido en esta Sentencia. Estimo que se perdió una oportunidad para reafirmar la jurisprudencia interamericana en materia de independencia judicial y explorar de manera detallada el grado de motivación que se requiere en un proceso administrativo sancionador aplicado a juezas y jueces, en el que se encuentran inmersos tipos disciplinarios abiertos o indeterminados.

2. Mi disenso se centra respecto de la conclusión que adopta el criterio mayoritario sobre la no responsabilidad estatal por las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el señor Cordero Bernal, archivando el caso. Estimo que el criterio mayoritario debió considerar un análisis diferente respecto a la forma en la que fue abordado el caso, por lo que hace al análisis de la *independencia judicial y el principio de legalidad*, así como por el *debido proceso y la efectividad del recurso de amparo*.

3. El objeto del presente caso se refiere al proceso administrativo sancionador que fue iniciado y concluido con la destitución de un juez por la emisión de una decisión estrictamente jurisdiccional, por la cual concedió la libertad incondicional a dos procesados. Esta decisión a nivel interno fue la que motivó a que se le impusiera la sanción de destitución por considerar el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante "CNM") que la conducta fue "grave", resolución que resultaba no revisable en sede judicial conforme a la legislación interna y sólo procedía la acción de amparo como veremos más adelante. Cabe señalar que después de ocho años, el señor Cordero Bernal fue absuelto de los delitos de "encubrimiento" y "prevaricato" seguidos en su contra, con base en los mismos hechos que fundamentaron el proceso disciplinario que originó su destitución.

4. El criterio mayoritario consideró que la decisión emitida por el CNM estaba debidamente motivada y, por ende, ello permitía contextualizar la calificación de la gravedad en la que incurrió el entonces juez Cordero Bernal. Lo anterior, tuvo como consecuencia que en la sentencia no se declarara la responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8, 9 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "el Pacto de San José")¹.

5. Contrariamente, como lo expondré a continuación, considero que debió analizarse conjuntamente la independencia judicial —en su vertiente de garantía reforzada respecto a la inamovilidad en el cargo para juezas y jueces— y el principio

¹ Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párrs. 86 a 91 y 96.

de legalidad. En efecto, el problema de indeterminación de la causal disciplinaria aplicada al señor Cordero Bernal, está relacionado no solo con la alegada violación del principio de independencia judicial en relación con la garantía de inamovilidad en el cargo, sino también con la alegada violación del principio de legalidad. Lo anterior, porque tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a juezas y jueces, el cumplimiento del principio de legalidad es de vital importancia, en la medida en que constituye una garantía para su independencia² y, por esa razón, el análisis de la alegada violación a estos derechos estimo debió realizarse de manera conjunta.

6. Sobre el principio de legalidad, ante tipos disciplinarios abiertos o indeterminados como los que se aplicaron en el caso para imponer la sanción de destitución, requiere de criterios normativos o jurisprudenciales previos, que sean previsibles, de tal manera que el órgano sancionador pueda precisar y dar contenido a dichos conceptos abiertos, situación que estimo no se efectuó. En la decisión del CNM se realiza solo un recuento de hechos que dieron origen a la decisión del juez Cordero Bernal, sin que se advierta una explicación de la relación entre los hechos y la norma (que contiene los conceptos indeterminados) sobre la que se basa la sanción, sin advertir tampoco que se realice un balance de proporcionalidad en cuanto a que la sanción de destitución sea la medida adecuada.

7. Igualmente, el criterio mayoritario declaró la no violación al debido proceso y a la protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 del Pacto de San José. Debe precisarse que la decisión del CNM no es sujeta a revisión en sede judicial conforme a la legislación nacional y contra la cual sólo procedía acción de amparo, únicamente por violaciones al debido proceso y no respecto a otros derechos fundamentales, como los alegados por el señor Cordero Bernal relacionados con las garantías de estabilidad e inamovilidad de los juzgadores.

8. Por las conclusiones anteriores estimo oportuno, en términos del artículo 66.2 de la Convención Americana³, acompañar a la Sentencia el presente voto individual disidente, con la finalidad de precisar un razonamiento distinto al criterio mayoritario. Para ello expondré algunas consideraciones en torno a los siguientes aspectos: (i) el estándar interamericano respecto del uso de tipos disciplinarios abiertos o indeterminados en procesos disciplinarios judiciales (*párrs. 9 a 21*); (ii) la independencia judicial y el principio de legalidad en el caso Cordero Bernal (*párrs. 22 a 44*); (iii) el debido proceso y la protección judicial en el presente caso (*párrs. 45 a 53*); y (iv) conclusiones (*párrs. 54 a 57*).

I. EL ESTÁNDAR INTERAMERICANO RESPECTO DEL USO DE TIPOS DISCIPLINARIOS ABIERTOS O INDETERMINADOS EN PROCESOS DISCIPLINARIOS JUDICIALES

9. Se estima de especial relevancia el caso *López Lone y otros Vs. Honduras* resuelto en 2015 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte IDH" o "el Tribunal Interamericano"). En este caso se sentaron importantes estándares respecto a cómo debe ser abordado el principio de legalidad en procesos

² Cfr. *Mutatis mutandis, Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 131 y Principios Bangalore sobre la conducta judicial. Principios 1.1 al 1.6.

³ El artículo 66.2 de la Convención Americana establece: "Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual". Asimismo, véanse los artículos 24.3 del Estatuto y 32.1 a), 65.2 y 67.4 del Reglamento, ambos de la Corte IDH.

disciplinarios a juzgadores, en especial ante la aplicación de tipos disciplinarios abiertos o indeterminados.

10. En el caso *López Lone y otros*, el Tribunal Interamericano abordó la responsabilidad internacional del Estado con respecto al principio de legalidad, en dos vertientes: a) las sanciones impuestas a las víctimas y b) las conductas sancionables en la normativa disciplinaria⁴.

11. Respecto del primer punto consideró que “las razones por las cuales los jueces y [las] juezas pueden ser removidos de sus cargos deben estar clara y legalmente establecidas” y que teniendo en cuenta que la destitución o remoción de un cargo es la medida más restrictiva y severa que se puede adoptar en materia disciplinaria “la posibilidad de su aplicación debe ser previsible: [i)] porque está expresa y claramente establecida en la ley la conducta sancionable de forma precisa, taxativa y previa o [ii)] porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma *infra* legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad”⁵. Además, la Corte IDH añadió “que cierto grado de indeterminación no genera, *per se*, una violación de la Convención, es decir, el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad exigible”. Sin embargo, el Tribunal Interamericano condicionó la referida “indeterminación de la norma” indicando que “el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que no se produzca una interferencia arbitraria”⁶.

12. En ese caso, el Tribunal Interamericano constató que, en principio, la ley y su reglamento aplicables al caso, establecían un sistema de sanciones (por gradación de sanciones respecto de la gravedad) en el que la destitución se aplicaba tanto a las faltas graves, pero también se extendía a las faltas calificadas leves o menos graves en caso de incumplimiento o violación grave o reiterada de cualquiera de ellas. Así, la Corte IDH consideró que el diseño normativo afectaba la previsibilidad de la sanción, porque permitía la destitución de un juez o jueza por el incumplimiento de cualquiera de los deberes o incompatibilidades de su cargo cuando el juzgador entendiera que se trataba de un incumplimiento grave y, de esta forma, concedía una excesiva discrecionalidad al órgano encargado de aplicar la sanción⁷.

13. De este modo, en cuanto a las sanciones impuestas a las víctimas, la Corte IDH no evaluó si las normas internas eran o no de carácter abierto respecto de las conductas que la norma debería de prever; sino que la responsabilidad internacional, en cuanto a este punto, se circunscribió a que “las normas disciplinarias aplicables a los casos de las [...] víctimas otorgaban una excesiva discrecionalidad al juzgador *en el establecimiento de la sanción de destitución*” [énfasis añadido].

⁴ Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 258.

⁵ Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259.

⁶ Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 264.

⁷ Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrs. 263 y 264.

14. Ahora bien, en cuanto a lo concerniente al segundo aspecto —las conductas sancionables en la normativa disciplinaria—, la Corte IDH consideró que “[t]ratándose de sanciones disciplinarias impuestas a jueces y juezas la exigencia de motivación es aún mayor que en otros procesos disciplinarios, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las conductas reprochadas tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”⁸.

15. Particularmente indicó sobre el uso de tipos disciplinarios abiertos o indeterminados: “[...] en estos supuestos [...] la motivación al momento de su aplicación es fundamental, pues corresponde al juzgador disciplinario, *interpretar dichas normas respetando el principio de legalidad y observando la mayor rigurosidad para verificar la existencia de la conducta sancionable*”⁹ [énfasis añadido].

16. En ese caso, la Corte IDH estimó que los acuerdos de destitución emitidos en contra de las víctimas carecían de motivación porque no contenían “una adecuada relación entre los hechos constitutivos de la conducta o comportamiento reprochable y las normas presuntamente incumplidas”¹⁰. Asimismo, indicó que “[f]rente a la multiplicidad de normas invocadas por los órganos internos que intervinieron en los procesos disciplinarios [...] no le corresponde [a esta Corte] seleccionar aquellas que mejor se adecúen a las conductas de las [...] víctimas” a “efectos de determinar si cumplen o no con los requisitos de *precisión y claridad que exige el principio de legalidad para normas de carácter sancionatorio*”. La Corte IDH concluyó, que al menos en este caso, “*no es posible realizar un análisis detallado respecto al requisito de legalidad material de las normas supuestamente incumplidas, debido a la ausencia de motivación*” [énfasis añadido]¹¹.

17. En el párrafo 272 de la sentencia del caso *López Lone y otros*, la Corte IDH, retomando lo indicado en el párrafo 257¹² reiteró que “aun cuando puede aceptarse

⁸ Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 267.

⁹ Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 270.

¹⁰ Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 270.

¹¹ Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 271.

¹² Al respecto en el referido párrafo, el Tribunal Interamericano indicó que: “257. La Corte ha establecido que el artículo 9 de la Convención Americana, el cual establece el principio de legalidad, es aplicable a la materia sancionatoria administrativa. Al respecto, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas puesto que unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de una conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma sancionatoria exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. En concordancia con lo anterior, la Corte considera que el principio de legalidad también tiene vigencia en materia disciplinaria, no obstante su alcance depende considerablemente de la materia regulada. La precisión de una norma

que la precisión requerida en materia disciplinaria sancionatoria sea menor que en materia penal [...], el uso de supuestos abiertos o conceptos indeterminados [...] requiere el establecimiento de criterios objetivos que guíen la interpretación o contenido que debe darse a dichos conceptos a efectos de limitar la discrecionalidad en la aplicación de las sanciones”¹³. En esta ocasión este pronunciamiento lo realizó respecto de las conductas sancionables.

18. A criterio del Tribunal Interamericano¹⁴:

272. Estos criterios pueden ser establecidos [i)] **por vía normativa o [ii)] por medio de una interpretación jurisprudencial que enmarque estas nociones dentro del contexto, propósito y finalidad de la norma, de forma tal de evitar el uso arbitrario de dichos supuestos, con base en los prejuicios o concepciones personales y privadas del juzgador al momento de su aplicación.**

273. Respecto a lo anterior, la Corte recuerda que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público [...]. De esta forma, la normativa disciplinaria de jueces y juezas, debe estar orientada a la protección de la función judicial de forma tal de evaluar el desempeño del juez o jueza en el ejercicio de sus funciones. Por ello, al aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, que exijan la consideración de conceptos [indeterminados], es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el ejercicio de la función judicial, **ya sea positivamente a través del establecimiento de criterios normativos para su aplicación o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación.** De lo contrario, se expondría el alcance de estos tipos disciplinarios a las creencias morales o privadas del juzgador [énfasis añadido].

19. Así, lo que sienta el caso *López Lone y otros*, es que i) no se requiere el mismo grado de precisión de las normas penales en los procesos disciplinarios sancionatorios, ii) se pueden permitir los tipos disciplinarios de carácter abierto o indeterminado, iii) para ello se requiere el establecimiento de criterios objetivos que guíen la interpretación o contenido que debe darse a dichos conceptos en aras de evaluar la legalidad material, iv) estos criterios pueden ser establecidos por la vía normativa o por medio de una interpretación jurisprudencial. Adicionalmente, abonando a lo indicado en el referido caso, sería necesario que el establecimiento de los criterios objetivos sean previos —es decir, previsibles¹⁵— para que el órgano disciplinario pueda tener elementos de razonamiento e interpretación al momento de su aplicación y motivación. Aunque este último elemento no fue abordado en el caso, por las particularidades propias del asunto, lo cierto es que es un elemento fundamental para que las y los miembros de la

sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver”.

¹³ Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 272.

¹⁴ Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrs. 272 y 273.

¹⁵ En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte IDH al respecto ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor ya sea en materia penal o en materia administrativa sancionadora. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Véase en este sentido: *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106; *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 161 y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 207.

judicatura encuentren certeza ante la potencial aplicación de tipos disciplinarios abiertos o indeterminados.

20. No obstante, la motivación en los procesos disciplinarios sancionatorios, en los que se apliquen las máximas sanciones a las y los miembros de la judicatura, a mi juicio, debe reunir determinados elementos para que pueda ser considerada como una adecuada motivación (entre ellas, la inclusión en la motivación de los criterios jurisprudenciales o interpretativos pre existentes). Esta última cuestión no fue analizada por la Corte IDH en ocasión del caso *López Lone y otros*, debido a que, como se indicó, existió “una ausencia de motivación”.

21. Que la precisión de una norma de naturaleza sancionatoria sea o pueda ser diferente —como ha sido reconocido por el Tribunal Interamericano— a la requerida por el principio de legalidad en materia penal (cuestión que está relacionada con la taxatividad y claridad) no exime, en automático, la obligación del Estado respecto de la generación de criterios objetivos que sean previos y pongan un límite a la posible aplicación arbitraria de dichas normas, ya sea en la vía normativa o en la vía interpretativa.

II. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL CASO CORDERO BERNAL

22. Tal y como se indica en la Sentencia, la Corte IDH ha señalado que de la independencia judicial se derivan las garantías (a) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, (b) a un adecuado proceso de nombramiento, y (c) a ser protegidos contra presiones externas. Sobre la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo, el Tribunal Interamericano ha considerado que implica, a su vez, (i) que la separación de los jueces de sus cargos deba obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque han cumplido el término de su mandato; (ii) que los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; y (iii) que todo proceso deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley¹⁶. Además en el fallo se indicó que:

75. [...] esta Corte ha establecido que la separación del cargo de un juez provisional debe responder a las causales legalmente previstas, sean estas (i) el acacimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, o el cumplimiento de un plazo predeterminado debido a la celebración y conclusión de un concurso público, a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la juez provisional con carácter permanente, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia[...]¹⁷.

23. Por su parte, no debe perderse de vista lo que se retoma en el fallo en relación a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, quien ha señalado que “si bien los jueces pueden ser sometidos a procesos disciplinarios por conductas que desacrediten el cargo o desconozcan la ética judicial, los tipos disciplinarios referidos en términos generales al peligro o menoscabo de la administración

¹⁶ Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 72.

¹⁷ Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 75.

de justicia, tienen el riesgo de "socavar la independencia del poder judicial"¹⁸. Además, la misma Relatora Especial ha indicado que si bien comprometer la dignidad del cargo puede ser una conducta sancionable, incluso con destitución, el tipo disciplinario no puede ser indeterminado. En esa medida, "la ley debe precisar de manera detallada las infracciones que puedan dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias contra los jueces, incluida la gravedad de la infracción y el tipo de medida disciplinaria que se aplicará en el caso de que se trate"¹⁹.

24. Ahora bien, en el caso concreto, la sanción que le fue aplicada al señor Cordero Bernal fue el numeral 2 del artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante "el art. 31.2 de la LOC") de 25 de noviembre de 1994, la cual indica que la sanción de destitución es procedente por "[l]a comisión de un **hecho grave** que sin ser delito compromete la **dignidad del cargo** y la **desmerezca en el concepto público**" [énfasis añadido].

25. De la lectura de la referida disposición se advierte que adolece de vaguedad, no solo respecto de lo que podría implicar "un hecho grave" o "las conductas que podrían ser calificadas como graves", sino además de lo que implicaría "la dignidad del cargo" y "desmerecer en el concepto público". Tampoco fue indicado por el Estado que se hayan desarrollado criterios objetivos normativos o jurisprudenciales/interpretativos que permitan corregir la vaguedad de estos términos, cuya su textura especialmente abierta implicaba riesgos para la independencia del poder judicial.

26. No debe pasar inadvertido que la misma Corte IDH y el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, han insistido en que las juezas y jueces solo pueden ser removidos de sus cargos por conductas precisadas de manera detallada en la ley²⁰. En el mismo sentido, el Relator Especial ha señalado "que las medidas disciplinarias

¹⁸ Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 76.

¹⁹ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul. Misión a El Salvador. Doc. UN. A/HRC/23/43/Add.1, párr. 76. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/23/43/Add.1>. En el mismo sentido, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos en su Informe No. 1 (2001) sobre las normas relativas a la independencia e inamovilidad de los jueces, señala que "sería útil elaborar reglas que definan, no sólo las conductas que puedan motivar la revocación, sino también el conjunto de los comportamientos que puedan provocar sanciones disciplinarias o un cambio de estatuto como por ejemplo un traslado a otro juzgado o a otro lugar", párr. 60. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680747c9c>

²⁰ Al respecto, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha señalado: "la ley debe precisar de manera detallada las infracciones que pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias contra los jueces, incluida la gravedad de la infracción y el tipo de medida disciplinaria que se aplicará en el caso de que se trate". Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Doc. UN. A/HRC/11/41, párr. 57. Disponible en: https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/11session/A.HRC.11.41_sp.pdf. También sobre este asunto, la sentencia del caso *López Lone Vs. Honduras*, señala: "este Tribunal reitera que la garantía de estabilidad en el cargo de jueces y juezas requiere que estos no sean destituidos o removidos de sus cargos, salvo por conductas claramente reprochables, es decir, razones verdaderamente graves de mala conducta o incompetencia. Por tanto, la Corte considera que, en virtud de la garantía de estabilidad judicial, las razones por las cuales los jueces y juezas pueden ser removidos de sus cargos deben estar clara y legalmente establecidas [...]. Asimismo, la posibilidad de destitución debe obedecer al principio de máxima gravedad expuesto previamente. En efecto, la protección de la independencia judicial exige que la destitución de jueces y juezas sea considerada como la *ultima ratio* en materia disciplinaria judicial.". *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259.

que se adopten deben ser proporcionales a la gravedad de la infracción cometida por el juez”²¹.

27. Por lo anterior, respecto de la amplitud del artículo 31.2 de la LOC, estimo que el criterio mayoritario debió considerar que el CNM, al sancionar al señor Cordero Bernal utilizando la referida disposición, aplicó una norma que no estaba suficientemente definida, lo que constituye una violación del principio de legalidad, teniendo en consideración, además, que en la decisión no se precisan los criterios interpretativos utilizados.

28. Desafortunadamente, en este fallo, partiendo de lo indicado en el caso *López Lone y otros*, se consideró que “la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver” de modo que “los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación”²². Para ello, estimó que “le corresponde a la Corte establecer si la decisión que impuso la sanción de destitución al señor Cordero Bernal tuvo una motivación adecuada” y “definir si los argumentos expuestos por el Consejo Nacional de la Magistratura permiten llenar de contenido la norma aplicada”, “si la decisión tuvo en cuenta la afectación que la conducta examinada podía tener en el ejercicio de la función judicial, a través de un adecuado razonamiento e interpretación” y “la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción”²³.

29. Así, el criterio mayoritario estimó que “la decisión del [Consejo Nacional de la Magistratura [...] esta] debidamente motivada y no [era] arbitraria y, en consecuencia, no se vulneraron las garantías al debido proceso ni el principio de legalidad establecido en la Convención [Americana]”²⁴.

30. Para arribar a la referida conclusión, el criterio mayoritario valoró diversas cuestiones que dieron cuenta de las irregularidades en las cuales el señor Cordero Bernal incurrió cuando adoptó una decisión de naturaleza jurisdiccional²⁵ y en la que en el fallo se

²¹ Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Doc. UN. A/HRC/11/41, párr. 58.

²² Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 77.

²³ Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 82.

²⁴ Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 89.

²⁵ En particular: i) Consejo Nacional de la Magistratura “h[izo] un análisis detallado de los hechos que dieron lugar a la decisión de destitución y de las razones que permiten calificar esta conducta como una falta disciplinaria grave”, ii) que el informe de investigación, y las resoluciones de la OCMA y el CNM dan cuenta pormenorizada de las irregularidades en que el señor Cordero Bernal habría incurrido al adoptar la decisión mediante la cual concedió la libertad incondicional a [...] dos procesados, iii) que “según los órganos disciplinarios dicha resolución no se ajustaba al supuesto normativo previsto en la legislación peruana para otorgar tal beneficio”, iv) que al “no hab[er] llevado a cabo ninguna diligencia de carácter sustantivo dentro del proceso; tom[ar] la decisión de conceder la libertad incondicional sin que se hubiese cumplido el plazo previsto para ello y no hab[er] apreciado el conjunto de la prueba” darían cuenta de la inconducta del juez, siendo consideradas como irregularidades, y v) a criterio del CNM esa conducta “fue grave y comprometió la dignidad del cargo, porque no tuvo sustento jurídico racional”. Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párrs. 84, 85 y 86.

externó que “no carec[ía] totalmente de fundamentación”²⁶. De este modo, se concluyó que “el CNM valoró la gravedad de la conducta del juez, esto es, adoptar una decisión irrazonable, así como su impacto en la función judicial. Por cuenta de tal valoración, procedió a adoptar la decisión de destitución”²⁷ y que “del estudio hecho por la autoridad disciplinaria se desprenden las razones que llevaron al CNM a determinar que la conducta del señor Cordero Bernal no solo fue grave, sino que además comprometía la dignidad del cargo y lo desmerecía en el concepto público, por cuenta de su irrazonabilidad e impacto público”²⁸.

31. En este punto cabe recordar lo indicado en el caso *López Lone y otros* respecto que, ante la presencia de tipos sancionatorios indeterminados y ante la ausencia de normativa que desarrolle los criterios objetivos, la motivación —que desde mi perspectiva se ve reflejada en la argumentación y razonamientos claros y detallados— cobra una especial relevancia en la obligación del órgano disciplinario de indicar cómo la conducta realizada encaja o se circunscribe dentro de los elementos indeterminados que contempla el tipo sancionatorio de carácter abierto (que en este caso, son tres los que contempla el art. 31.2 de la LOC, *supra* párr. 24); siendo que, además de que dichos elementos indeterminados debían haber sido previamente desarrollados por vía normativa o interpretativa, ese desarrollo normativo o interpretativo debe estar presente en la motivación del órgano sancionador.

32. De acuerdo con el criterio mayoritario, “el Informe de Investigación, y las resoluciones de la Oficina de Control de la Magistratura (en adelante “la OCMA”) y del CNM dan cuenta pormenorizada de las irregularidades en que el señor Cordero Bernal habría incurrido”²⁹, y por ello “la decisión del CNM está debidamente motivada y no es arbitraria”³⁰. Sin embargo, debo destacar que si bien el informe de investigación así como las resoluciones de la OCMA y del CNM describen las acciones y omisiones del señor Cordero Bernal al adoptar la decisión y se calificaron “como graves”, no debe pasar inadvertido que en las tres decisiones se hace únicamente un recuento de hechos que dieron origen a la decisión del Juez Cordero Bernal *sin explicar adecuadamente la relación entre los hechos y la norma señalada* (en particular la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura en su considerando Décimo)³¹. Para ello, se transcriben algunas de las partes pertinentes del informe investigativo y de las dos resoluciones en el proceso sancionador en contra del señor Cordero Bernal.

33. En primer lugar, el Informe de Investigación de 21 de julio de 1995 considera:

I) [...] se concluye válidamente que el Dr. Héctor Cordero Bernal al otorgar irregularmente la libertad incondicional de los narcotraficantes [...] no solo ha atentado gravemente contra la

²⁶ Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 88.

²⁷ Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 86.

²⁸ Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 87.

²⁹ Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 86.

³⁰ Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 89.

³¹ Cfr. *Mutatis mutandis, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 265.

respetabilidad del Poder Judicial, sino que ha comprometido la dignidad del cargo desmereciéndolo [...] el concepto público por lo que debe ser destituido en su cargo [...]³² [énfasis añadido].

34. La resolución de la OCMA de 3 de agosto de 1995 indica:

CONCLUSIÓN. [...] el doctor Héctor Fidel Cordero Bernal Juez encargado del Primer Juzgado Penal de Huánuco, con el único propósito de beneficiar con la libertad incondicional a los inculcados en el proceso penal de su referencia, hecho que se ve sumamente agravado por tratarse de un delito de Tráfico Ilícito de Drogas a nivel internacional: Que, este tipo de conductas que lindan con el dolo atentan gravemente contra la Majestad del Poder Judicial, la imagen de nuestra institución y la dignidad de sus miembros, por lo que debe imponérseles una sanción disciplinaria proporcional a la gravedad de sus actos: Que, debe tomarse conciencia que el Poder Judicial no es una Institución donde se pueda adquirir derechos, a través de los malos funcionarios y servidores, sino que, el poder judicial es un Poder del Estado, a quien le esta confiada la Vida, el Honor y el Patrimonio de las Personas, confianza que debe ser reafirmada en la ciudadanía otorgando siempre a casa cual lo que por derecho le corresponde, debiendo toda conducta contraria ser sancionada³³ [énfasis añadido].

35. Finalmente, la resolución de CNM de 14 de agosto de 1996:

DÉCIMO.- Que en consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, habiendo concedido al magistrado sometido a proceso, la garantía del ejercicio de su derecho de defensa, la recepción de su declaración y la presentación de documentos y del expediente penal pertinente, es decir, respetando los principios del debido proceso, llega a la convicción de que la conducta del magistrado procesado es pasible de sanción disciplinaria por que (sic) en la concesión prematura de la libertad incondicional que otorgó, no se encuentra sustento racional alguno y esa conducta es típica y, además, grave y por ello coincidente con el supuesto del artículo [31, inciso 2) de la LOC], es decir, un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público³⁴ [énfasis añadido].

36. Aun cuando, tanto el informe de investigación como la resolución de la OCMA, "califican" como grave la actuación del Juez Cordero Bernal, cuestión que es retomada por la resolución del CNM, *ninguna de las tres se ocupa de manera pormenorizada de los otros dos elementos que también se encuentran presentes -e indeterminados- en el artículo 31.2 de la LOC que se refieren a que la conducta "comprometa la dignidad del cargo" y "desmerezca en el concepto público"*. Por el contrario, el informe de investigación reitera, en términos generales, que ha comprometido la dignidad del cargo desmereciéndolo "[d]el concepto público" sin indicar cómo fue comprometida la dignidad del cargo y más aún cuál es el alcance del "desmerecimiento público" en las actuaciones jurisdiccionales. En términos similares es lo indicado por la resolución del CNM.

37. Por otro lado, cabe destacar la expresión indicada por el CNM al señalar que "la conducta del magistrado procesado [...] es típica y, además, grave y por ello coincidente con el supuesto del artículo [31.2 de la LOC]". Sobre este aspecto, estimo que el criterio mayoritario debió considerar y analizar si en el caso existían suficientes elementos/criterios objetivos previos en la decisión de la CNM que fueran aplicados al caso para considerar que la decisión no fue adoptada de manera arbitraria. Por ello, al señalar que "la conducta es coincidente" con lo estipulado en la norma, no puede ser considerado como

³² Cfr. Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Informe de 21 de julio de 1995, Anexo 8, F. 1103.

³³ Cfr. Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Informe de 3 de agosto de 1995, Anexo 6, F. 1064 a 1065.

³⁴ Cfr. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución No. 008-96-PCNM de 14 de agosto de 1996, Anexo 7, F. 1074.

suficientemente motivado si solo indica que "es grave" sin dar mayores elementos previos de valoración, contexto y finalidad de la norma.

38. Por otro lado, el informe de investigación y la resolución de la OCMA, aunque realizan un desarrollo fáctico pormenorizado, las dos adolecen de recurrir —sin explicar sus alcances— a conceptos vagos. Por ejemplo, el informe de investigación refiere que las irregularidades del juez "atentan [...] contra la respetabilidad del Poder Judicial" y en la resolución de la OCMA se indica que se atenta "contra [...] la imagen [del Poder Judicial] y la dignidad de sus miembros".

39. Finalmente, al ser la instancia que resuelve y determina la imposición de la sanción, es fundamental que el CNM de manera detallada indicara parámetros jurisprudenciales o interpretativos que permitieran concluir que lo actuado por el señor Cordero Bernal era lo suficientemente previsible al momento de emitir su decisión y que, como el mismo órgano indicó, esa conducta "sea coincidente" con la norma. Además, era necesario que indicara de manera clara cómo se cumplían los otros dos elementos presentes en el artículo 31.2 de la LOC y no limitarse a transcribir la norma y los elementos que la conforman. Debe tenerse como eje central que a mayor grado de discrecionalidad de la norma, mayor habrá de ser la motivación lógica, racional e interpretativa del órgano sancionador, tanto para garantizar la seguridad jurídica como para eliminar toda posible duda de arbitrariedad de la decisión.

40. Bajo estas consideraciones, era dable entender que en este caso se vulneró el principio de legalidad en relación con la independencia judicial. Por un lado, debido a que la norma aplicada al juez Cordero Bernal era demasiado amplia respecto de tres conceptos que resultaban indeterminados. Además, la argumentación que se dio en tres oportunidades pudo ser más exhaustiva respecto a argumentos y razonamientos —que hagan palpable el nexo causal entre la conducta (hecho) con la norma (derecho)— para de este modo entender el contexto y finalidad en el que la norma contempla cada uno de los elementos indeterminados presentes. Finalmente, no es menos cierto que en aras de la seguridad jurídica, ante la ausencia de desarrollos normativos que dieran criterios objetivos, lo deseable hubiera sido que esos elementos indeterminables previamente hayan sido dotados de contenido vía interpretativa o jurisprudencial, todo ello para salvaguardar la adecuada motivación en aplicación de los tipos disciplinarios abiertos.

41. Ante la presencia de causales disciplinarias que utilicen conceptos indeterminados y la ausencia de normativa o bases internas que acoten el alcance de los tipos disciplinarios (por ejemplo, vía reglamentaria), la adecuada motivación adquiere un carácter más estricto y riguroso. No deben únicamente exponerse los hechos y la norma aplicada, sino que la motivación necesariamente tendría que argumentar qué se ha entendido o cómo han sido desarrollados los elementos que conforman una causal disciplinaria abierta y cómo la conducta realizada encaja en el entendimiento de esa causal.

42. Aunado a las consideraciones precedentes, no debe pasar inadvertido que el señor Cordero Bernal, en la vía penal, fue absuelto de los delitos de "encubrimiento" y "prevaricato" luego de ocho años, con base a los mismos hechos que fundamentaron el proceso disciplinario.

43. Adicionalmente es de resaltar que, en la decisión, el criterio mayoritario consideró que la sanción impuesta por el CNM “no violaba el principio de proporcionalidad”³⁵. A mi juicio, ninguna de las dos resoluciones proferidas en el caso del señor Cordero Bernal dan cuenta de manera específica de porqué la sanción de destitución es la medida necesaria. No existe, en cuanto a este punto, un balance de proporcionalidad de la sanción en las resoluciones que se le impuso al juez Cordero Bernal.

44. Finalmente, es menester llamar la atención en cuanto a la invocación que hace el criterio mayoritario del caso *Casa Nina Vs. Perú*³⁶. No debemos perder de vista que las consideraciones efectuadas en ese caso distan del análisis abordado en esta sentencia, ya que en aquella oportunidad la Corte IDH se pronunció sobre una destitución “por necesidades del servicio público” de un fiscal provisional y no relativo a la sanción de destitución en un proceso administrativo sancionador.

III. DEBIDO PROCESO Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN EL PRESENTE CASO

45. Tal como se consideró en la sentencia³⁷, del análisis de los alegatos presentados por la Comisión y las representantes del señor Cordero Bernal, se desprende que la controversia de este caso estaba relacionada con el debido proceso y la efectividad del recurso de amparo contra las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura.

46. Al respecto, la Corte IDH encontró que la Constitución peruana disponía que las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura no eran revisables y los jueces interpretaban en el momento de los hechos que contra ellas solo procedía el recurso de amparo por violaciones al debido proceso, de modo que no procedía por alegadas violaciones a otros derechos fundamentales. En este caso, por ejemplo, el señor Cordero Bernal alegó la violación de la garantía de la inamovilidad en el cargo, la cual no fue analizada³⁸. No obstante, el criterio mayoritario concluyó que “los jueces de amparo examinaron la decisión adoptada por el CNM y concluyeron que estaba debidamente motivada y que no se había vulnerado el derecho al debido proceso”³⁹.

47. Discrepo de la conclusión anterior. Debemos recordar que este Tribunal Interamericana ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención prevé la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales⁴⁰. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte IDH ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana, es posible identificar la obligación del Estado de consagrar

³⁵ Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 88.

³⁶ Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 81.

³⁷ Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 102.

³⁸ Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 48.

³⁹ Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párrs. 102 y 104.

⁴⁰ Cfr. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 95, y *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 130.

normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de estas⁴¹. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte⁴². A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales⁴³.

48. En lo que se refiere específicamente a la efectividad del recurso, esta Corte ha establecido que el sentido de la protección del artículo es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo⁴⁴. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que este produzca un resultado favorable para el demandante [énfasis añadido]⁴⁵.

49. Conforme a lo anterior, el criterio mayoritario debió concluir que, aunque existía un recurso de acuerdo a la legislación peruana, este no era efectivo ya que acotaba su procedencia respecto de alegadas violaciones únicamente al debido proceso, pero no frente a la vulneración de derechos fundamentales que, como jueces, le son propios a las personas que conforman la judicatura en el supuesto de destituciones o de procedimientos disciplinarios sancionadores.

50. Inclusive, lo anterior se ve corroborado con la propia información suministrada por el Estado, en la que expresó que ha sido mediante la interpretación jurisprudencial posterior que se ha establecido la efectividad del recurso de amparo para conocer *de cualquier violación a los derechos fundamentales* derivada de la decisión de destituir a un juez o jueza⁴⁶. Es decir, se entiende que al menos, al momento de los hechos, el recurso de amparo, tal como estaba diseñado, si bien era un recurso que tutelaba derechos

⁴¹ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401, párr. 79.

⁴² Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 83, y *Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 209.

⁴³ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y *Caso López y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 209.

⁴⁴ Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A, No. 9, párr. 24; *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 100, y *Caso López y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 210.

⁴⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 67, y *Caso López y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 210.

⁴⁶ Cfr. Escrito de contestación del Estado, F. 290 y Alegatos finales escritos del Estado, F. 882.

fundamentales, en el caso de los jueces y juezas, aunque invocaran otros derechos, estos no eran estudiados ya que procedía únicamente por violaciones al debido proceso.

51. No obstante, el criterio mayoritario únicamente se limitó a constatar la procedencia del recurso de amparo conforme a la única causal por la cual podía ser interpuesto y un posible examen que no sucedió en este caso. Todo ello aun cuando el señor Cordero Bernal alegó "el desconocimiento de la garantía de la inamovilidad en el cargo".

52. Además, es de advertirse que, en virtud del artículo 2 de la Convención Americana (derecho que también fue alegado como violado en este caso), el Estado estaba obligado a suprimir las prácticas de cualquier naturaleza que implicaran una violación a las garantías previstas en el Pacto de San José. Por tanto, hubo una omisión del Estado al no adoptar las medidas necesarias para garantizar la posibilidad de interponer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente, contra actos violatorios de los derechos fundamentales diferentes al debido proceso, ocurridos en el trámite de un proceso disciplinario. Esta omisión hubiera llevado a una violación del artículo 2 de la Convención en relación con el derecho a la protección judicial.

53. Conforme a lo expuesto, estimo que si bien el señor Cordero Bernal tuvo acceso al recurso de amparo, este no constituyó un recurso judicial efectivo que le permitiera exponer, ante un juez o tribunal competente, posibles actos violatorios de derechos fundamentales diferentes al debido proceso.

IV. CONCLUSIONES

54. Tal como he puesto de manifiesto en los párrafos precedentes, considero que el caso del juez Cordero Bernal pudo ser abordado desde otras perspectivas tanto en lo que refiere a la independencia judicial y al principio de legalidad, como en lo que concierne al debido proceso y la protección judicial. En la sentencia se debió declarar la violación a los artículos 8, 9, 23 y 25, en relación con los artículos 1 y 2 del Pacto de San José, dictar las medidas de reparación que correspondieran y no archivar el caso.

55. Estimo que la Corte IDH pudo haber reafirmado su jurisprudencia sobre independencia judicial y profundizar el análisis del grado de motivación requerida en un proceso administrativo sancionador cuando el órgano disciplinario aplica la sanción más severa a un juez basado en tipos disciplinarios abiertos o indeterminados, ya que "la exigencia de motivación es aún mayor que en otros procesos disciplinarios"⁴⁷. No debe pasar inadvertido que el señor Cordero Bernal fue absuelto años más tarde por los delitos que se le imputaron respecto de los mismos hechos sobre los que sirvieron de fundamento en el proceso disciplinario donde aplicaron la destitución.

56. En un proceso administrativo sancionador a juzgadores en el que se aplica la sanción basada en conceptos indeterminados, la motivación no solo se satisface con la mera descripción de hechos e indicar la norma aplicada, sino que es necesario que existan parámetros previos objetivos que le sean de utilidad al órgano sancionador para poder concluir que la conducta encaja de manera objetiva en la norma. Además, tal como sucede en este caso, si una norma contiene más de un elemento abierto es necesario que la motivación se ocupe de manera pormenorizada de ello. Lo anterior se ve agravado en el caso, ya que al momento de los hechos no existía un recurso judicial efectivo que

⁴⁷ Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 267.

permitiera el análisis de los derechos fundamentales en juego, sino sólo respecto al debido proceso, cuestión que años más tarde fue permitida por la jurisprudencia nacional, como indicó el Estado en la información suministrada al Tribunal Interamericano.

57. En un Estado constitucional y democrático de derecho es preciso extremar las precauciones para que las medidas sancionatorias que se adopten sean en estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita⁴⁸. Lo anterior es especialmente relevante cuando la independencia judicial se encuentra en juego, al involucrarse las garantías de estabilidad e inamovilidad del juzgador. El principio de legalidad preside la actuación de los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las sanciones más intensas del Estado frente a la judicatura: la destitución⁴⁹.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

⁴⁸ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

⁴⁹ Cfr. *Mutatis mutandis, ídem*.